

BORRADOR DECRETO MUNICIPAL N°
()

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL
COMO INSTRUMENTO DE CULTURA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ -
CUNDINAMARCA, SE DEROGA EL DECRETO MUNICIPAL N° 066 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y de conformidad con lo señalado en el artículo 79 y 315 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 489 de 1998, la Ley 511 de 1999, la Ley 1259 de 2008 reglamentada por el Decreto Nacional 3695 de 2009, la Ley 1466 de 2011, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 2981 de 2013 compilado en el Decreto 1077 de 2015, la Ley 1801 de 2016 reglamentada por el Decreto 1007 de 2022, y las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el artículo 315 de la carta política establecen los numerales 1 y 3 como atribuciones del alcalde entre otras *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución la ley los decretos del gobierno las ordenanzas y los acuerdos del concejo”*, igualmente le corresponde *“dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)”*.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 establecen los numerales 678 y 9 las funciones de los municipios en materia ambiental:

“(…)”

6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.

8. Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.

9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire. (...)

Que la Ley 511 de 1999 “por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje” en su artículo 2° reconoce y emula el esfuerzo de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la recuperación de residuos reciclables para su posterior tratamiento y aprovechamiento y definen responsabilidades a los alcaldes municipales y a las empresas prestadoras del servicio público de aseo para promover campañas periódicas que involucren a la comunidad en el proceso de reciclaje.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 establece que “Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores y a otras autoridades con funciones afines o complementarias (...)”.

Que la Ley 1259 de 2008, reglamentada por el Decreto Nacional 3695 de 2009 “por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.”, tiene por objeto: “crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

Esta ley busca aplicar los instrumentos legales para proteger desde la fraternidad social y la recuperación ambiental, a los hombres y mujeres que trabajan en la actividad del reciclaje excluyendo el ejercicio arbitrario de la facultad sancionatoria frente a la población vulnerable y garantizando plenamente el derecho al trabajo.”

Que a partir de la Ley 1259 de 2008 se generaron responsabilidades concretas para los Alcaldes y los Concejos municipales; por cuanto el artículo 8° de la mencionada ley hace alusión al comparendo ambiental en todos los municipios de Colombia.

Que el artículo 9° de la Ley 1259 de 2008 estipula que:

“Artículo 9°. Responsable de la aplicación del comparendo ambiental. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.”

Que la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-793-09, se pronunció acerca de la exequibilidad de los numerales 6°, 14 y 15 del artículo 6° de la Ley 1259 de 2008, en el entendido de que la imposición del comparendo ambiental no podrá impedir el ejercicio efectivo de la actividad realizada por los recicladores. Así como declaró inexecutable apartes del artículo 7° de la mencionada ley, con respecto a la conversión en arresto de sanciones por infracción reiterada a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

Que el Decreto 3695 de 2009 *“Por medio del cual se reglamenta la Ley 1259 de 2008 y se dictan otras disposiciones”* estableció en su *“Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el formato, presentación y contenido del comparendo ambiental de que trata la Ley 1259 de 2008, así como establecer los lineamientos generales para su imposición al momento de la comisión de cualquiera de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección de residuos sólidos, que adelante se codifican.”*

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 3695 de 2009 señaló que el Concejo Municipal reglamentará el procedimiento y las sanciones previstas en el artículo 7° de la Ley 1259 de 2008 teniendo en cuenta los criterios nacionales previstos en el artículo 3° del citado Decreto 3695 de 2009.

Que el numeral 2° ibídem indicó que: *“El procedimiento para determinar la responsabilidad del presunto infractor deberá indicar al menos, la sanción prevista para la infracción; la posibilidad de acatar directamente la sanción o de comparecer para controvertir la responsabilidad; y el término y la autoridad ante la cual debe comparecer”.*

Que el numeral 3° ibídem determinó que: *“La Policía Nacional ... serán los encargados de imponer el Comparendo Ambiental (...) a los presuntos infractores”.*

Que el numeral 4° ibídem estableció que: *“El respectivo alcalde o quien este delegue, es el competente para determinar la responsabilidad e imponer las sanciones en caso de controversia”.*

Que el artículo 6° ejusdem precisó que: *“Las alcaldías municipales y distritales ordenarán la impresión y reparto del Formato de Comparendo Ambiental, el cual deberá ponerse en funcionamiento en todo el territorio nacional, a más tardar el 20 de diciembre de 2009”.*

Que el artículo 7° del mencionado Decreto 3695 de 2009 estableció que: *“Las siguientes infracciones serán incorporadas por el Ministerio del Transporte en el Formulario de Comparendo Único Nacional de Tránsito, en el plazo establecido en el artículo 23 de la Ley 1259 de 2008.*

1. Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento.

2. Entregar o recibir los residuos sólidos o escombros para la movilización en vehículos no aptos según la normatividad vigente.

3. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

Parágrafo 1°. Al tenor del artículo 10 de la Ley 1259 de 2008, el Comparendo Ambiental por las infracciones señaladas en el numeral 1 y 2 del presente artículo será impuesto exclusivamente por los agentes de policía en funciones de tránsito y por los agentes de tránsito. El Comparendo Ambiental por la infracción señalada en el numeral 3 puede ser impuesta por cualquiera de las personas señaladas en el numeral 3 del artículo 3° del presente decreto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de la infracción señalada en el numeral 1 del presente artículo, el comparendo se impondrá al pasajero infractor o en su defecto, al conductor o el propietario del vehículo”.

Que el numeral 10 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2013 que modificó el artículo 3° de la Ley 136 de 1994, establece que le corresponde al municipio, velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con la ley.

Que el Decreto 2981 de 2013, por el cual se reglamenta la prestación del servicio de aseo, establece:

“Artículo 17. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos:

1. Almacenar y presentar los residuos sólidos, de acuerdo a lo dispuesto en este decreto, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los municipios o distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio público de aseo, aspectos que deben estar definidos en el Contrato de Servicios Públicos.

2. Realizar la separación de residuos en la fuente, tal como lo establezca el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del respectivo municipio o distrito para su adecuado almacenamiento y posterior presentación.

3. Presentar los residuos sólidos para la recolección en recipientes retornables o desechables, de acuerdo con lo establecido en el PGIRS de forma tal que facilite la actividad de recolección por parte del prestador. Preferiblemente la presentación de los residuos para recolección se realizará en recipientes retornables.

4. Almacenar en los recipientes la cantidad de residuos, tanto en volumen como en peso, acorde con la tecnología utilizada para su recolección.

5. Ubicar los residuos sólidos en los sitios determinados para su presentación, con una anticipación no mayor de tres (3) horas previas a la recolección de acuerdo con las frecuencias y horarios establecidos por el prestador.

6. Almacenar y presentar los residuos sólidos provenientes del barrido de andenes, de manera conjunta con los residuos sólidos originados en el domicilio.

7. Presentar los residuos en área pública, salvo condiciones pactadas con el usuario cuando existan condiciones técnicas y operativas de acceso a las unidades de almacenamiento o sitio de presentación acordado”.

Que es deber de cada municipio asegurar que los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo operen de forma eficaz, además de impulsar el cuidado del agua y las instalaciones sanitarias de la zona.

Que corresponde a los municipios garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, así como promover la protección del recurso hídrico y la infraestructura sanitaria local.

Que los vertimientos con alto contenido de grasas, aceites y sólidos suspendidos, generados principalmente en cocinas, restaurantes, cafeterías, hoteles, conjuntos residenciales, comedores institucionales y establecimientos afines, ocasionan obstrucciones, malos olores, proliferación de vectores y daños en las redes de alcantarillado, estaciones de bombeo y plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR).

Que el Decreto 3930 de 2010 y la Resolución N° 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles para vertimientos a cuerpos de agua y sistemas de alcantarillado, siendo las trampas o interceptores de grasa un mecanismo preventivo y correctivo para cumplir dichos límites y preservar la eficiencia del sistema de saneamiento.

Que el artículo 1° de la Resolución 0631 de 2015 establece: *“Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución. (...)”*

Que el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico — RAS (Resolución N° 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y sus modificaciones) — define las condiciones técnicas de diseño, instalación y mantenimiento de las trampas de grasa, y dispone que todos los sistemas generadores de aguas residuales con presencia significativa de grasas y aceites deben contar con estos dispositivos. Aplicando a: (Restaurantes, cafeterías, panaderías, hoteles, asaderos, cocinas industriales, comedores escolares, hospitales, clubes, centros comerciales y demás establecimientos que preparen o manipulen alimentos, instituciones públicas o privadas que operen cocinas o comedores, entre otros que por su actividad lo requiera).

Los establecimientos mencionados deberán instalar una trampa o interceptor de grasa conforme a las especificaciones técnicas del RAS (Resolución N° 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Resolución N° 799 de 2021 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) y las normas técnicas nacionales (NTC 1500 y concordantes). La trampa deberá ubicarse en un punto accesible, previo a la descarga al sistema de alcantarillado público o privado, y dimensionarse con base en el caudal generado y el tiempo de retención mínimo establecido por el RAS. Las trampas de grasa deben localizarse lo más cerca posible de la fuente de agua residual con grasas (generalmente la cocina), y aguas arriba del tanque séptico o de cualquier otra unidad, para prevenir problemas de obstrucción, adherencias, acumulaciones en las unidades de tratamiento y malos olores.

Como parámetros generales de diseño deberán tenerse en cuenta los siguientes: El volumen de la trampa de grasa se calculará para un período de retención mínimo de 2,5 minutos. La relación largo-ancho del área superficial de la trampa de grasa deberá estar comprendida entre 1 : 1 y 3 : 1, dependiendo de su geometría. La profundidad útil deberá ser acorde con el volumen calculado partiendo de una altura útil mínima de 0,35 m. Ya que las trampas de grasa deben operarse y limpiarse regularmente, para prevenir el escape de cantidades consideradas de grasa y la generación de malos olores. La limpieza debe hacerse cada vez que se llegue al 75 % de la capacidad de retención de grasa y debe disponerse de acuerdo con lo previsto en la sección quinta de la mencionada Resolución.

Que el artículo 172 de la Resolución N° 0330 de 2017 fue modificado por la Resolución N° 799 de 2021.

Los propietarios o administradores deberán realizar limpieza y mantenimiento periódico de las trampas de grasa, mínimo una vez cada 30 a 90 días según la actividad. Deberán llevar una bitácora de mantenimiento, indicando fecha, volumen de grasa extraída, empresa encargada, y destino final del residuo. Los residuos y aceites retirados deberán ser entregados únicamente a gestores autorizados de Aceites de Cocina Usados (ACU), conforme a la Resolución 0316 de 2018.

La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, la Empresa prestadora del servicio de alcantarillado u otra entidad implicada a través del programa de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, realizará las inspecciones y verificaciones necesarias para el cumplimiento del presente documento.

Los establecimientos existentes dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto para la instalación y puesta en funcionamiento de las trampas de grasa. Los nuevos establecimientos deberán cumplir esta obligación antes de iniciar operaciones.

Que la Resolución 0316 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamenta la gestión de los aceites de cocina usados (ACU) y obliga a los generadores y gestores a su adecuada recolección y disposición final, en coordinación con las autoridades ambientales competentes.

Que el artículo 3° de la Resolución 0316 de 2018 establece que *“Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU en el marco de lo establecido en la presente Resolución, deberán inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente en el área donde se realizará la actividad de generación, recolección, tratamiento y/o aprovechamiento de ACU.”*

Que, en el municipio de Cajicá, Cundinamarca es necesario adoptar medidas locales para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental nacional y proteger la infraestructura de alcantarillado y las plantas de tratamiento municipales.

Que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, derogó entre otros, los artículos 5, 6, 7 y 12 de la Ley 1259 de 2008, los cuales se establecen las infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las sanciones y la destinación de los recursos provenientes del comparendo ambiental.

Que el artículo 28 de la Ley 1801 de 2016 establece los comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos:

“Los siguientes comportamientos que afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos:

- 1. Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.*
- 2. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos.*
- 3. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.*
- 4. No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, cuando estas reparaciones corresponden al usuario.”*

Que el artículo 100 de la Ley 1801 de 2016 establece los comportamientos contrarios a la preservación del agua:

“Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.*
- 2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.*
- 3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.*
- 4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.*
- 5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.*
- 6. Realizar cualquier actividad en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre cananguchales y morichales (...).”*

Que el artículo 101 ibídem dispone los comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre:

“Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.*
- 2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.*
- 3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización.*
- 4. Presentar el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas con inconsistencias o irregularidades.*
- 5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.*
- 6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.*
- 7. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.*
- 8. Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.*
- 9. Violar los reglamentos establecidos para los periodos de veda en materia de caza y pesca.*
- 10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.*

Parágrafo 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas (...).

Parágrafo 2. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 3. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias y de las competencias de las autoridades ambientales.

Parágrafo 4. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que, en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 5. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.”

Que el artículo 102 ibídem señala los comportamientos que afectan el aire.

“Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar:

- 1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.*
- 2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.*

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de [suspensiones y multas].”

Que, por su parte, el artículo 103 ibídem enuncia los comportamientos que afectan las áreas protegidas del SINAP y áreas de especial importancia ecológica:

“Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

- 1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.*
- 2. Suministrar alimentos a la fauna silvestre.*
- 3. Alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, árboles, con pintura o cualquier otro medio, que genere marcas.*
- 4. Transitar con naves o vehículos automotores no autorizados, fuera del horario y ruta establecidos y/o estacionarlos en sitios no señalados para tales fines.*
- 5. Vender, comerciar o distribuir productos comestibles de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.*
- 6. Ingresar sin permiso de la autoridad ambiental competente.*
- 7. Permanecer en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales más tiempo del autorizado.*
- 8. No exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva cuando se requiera.*
- 9. Promover, realizar o participar en reuniones o actividades que involucren aglomeración de público no autorizadas por la autoridad ambiental.*
(Expresión subrayada, declarada EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-281 de 2017)
- 10. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos y desechos sólidos.*
- 11. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas.*
- 12. Alterar, modificar o remover señales, avisos o vallas destinados para la administración y funcionamiento de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Incurrir en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de medidas correctivas como multas de diferentes tipos.

Que el artículo 111 ibídem, establece los “Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.*
- 2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.*
- 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.*
- 4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.*
- 5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.*

6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.
8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.
9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.
11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.
13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.
15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.”

Que el artículo 135 ibídem, establece los “comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

(...)

21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.

(...)”

Que el artículo 139 ibídem, establece “Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.
(...)”

Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.”

Que el artículo 140 ibídem establece los “Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

(...)

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

(...)”

Que la implementación del comparendo ambiental pretende minimizar el impacto ambiental de todo tipo de actividades antrópicas que han venido deteriorando el medio ambiente. Que la

aplicación de dicho elemento pretende garantizar que toda la ciudadanía conozca, entienda, comparta y aplique el concepto ambiental, y así lograr involucrar a la ciudadanía para crear conciencia de una adecuada conducta ambiental.

Que, con la adopción de esta normatividad, la Administración Municipal expresa una política ambiental comprometida y articulada con la salud y la vida digna de los cajiqueños, acorde con los requerimientos de las normas internacionales regulatorias del medio ambiente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario armonizar y actualizar la reglamentación del Comparendo Ambiental existente en el municipio, conforme a la normatividad vigente, en especial la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; haciendo los siguientes ajustes: ampliando el objeto de aplicación desde residuos hasta componentes ambientales, como suelo, agua, flora, fauna y demás factores ambientales; se amplían las definiciones abarcando más recursos y factores adicional a los residuos; se amplía la descripción y las faltas al componente ambiental en general; se incluyen más infracciones relacionadas con temas ambientales adicionales a residuos, recurso hídrico y contaminación atmosférica; ampliando la descripción de los daños desde residuos hasta factores ambientales más generales; se actualiza el nombre de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”; se amplía la descripción de los programas y campañas cívicas para dirigir a las actividades realizadas en las diferentes oficinas de la Administración Municipal.; se amplía la participación comunitaria en general con buenas prácticas ambientales. En consecuencia, se deberá derogar el Decreto Municipal N° 066 de 2017.

Que en el Acuerdo Municipal N°. 01 de mayo 29 del 2024 “Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal “Cajicá ideal 2024-2027”, se encuentra la Dimensión “Cajicá por la Sostenibilidad Ambiental” cuyo objetivo estratégico es *“En el ámbito de la sostenibilidad ambiental, Cajicá se compromete a desempeñar un papel activo en la reducción de los impactos ambientales negativos. Este compromiso abarca la continua preservación de los recursos naturales y la consolidación de la estructura ecológica principal. Asimismo, se busca salvaguardar los servicios ecosistémicos esenciales que contribuyen al bienestar humano, generando oportunidades económicas sostenibles y fortaleciendo la resiliencia tanto a nivel social como ecológico. En este contexto, nos esforzamos por mantener una coherencia integral con los principios de sostenibilidad, creando así un marco sólido para el progreso ambiental y la mejora continua.”*, allí se establece el Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que contiene el Programa “Cajicá por la Sostenibilidad Ambiental” que contempla el Subprograma “Sostenibilidad” que pretende *“Nos proponemos progresar en la adquisición y preservación de los recursos naturales, manteniendo nuestro compromiso con la descontaminación del Río Bogotá para salvaguardar los derechos colectivos. Buscamos cumplir rigurosamente con las estrategias de desarrollo sostenible y conservación, al mismo tiempo que implementamos medidas para reducir la contaminación. Nos dedicaremos a la preservación y defensa del patrimonio ecológico del municipio, asegurando así un equilibrio ambiental integral.”*.

Que dentro del mencionado subprograma se encuentra la Meta de producto 07 “Realizar 1 Campaña anual para la divulgación, promoción, prevención de la Infracción Ambiental como medida preventiva”.

Que en total armonía con lo anteriormente expuesto, la señora Alcaldesa del Municipio de Cajicá – Cundinamarca.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Reglamentar el Comparendo Ambiental en el municipio de Cajicá – Cundinamarca, como instrumento de cultura ciudadana, sobre temas como: aprovechamiento adecuado del medio ambiente (sus recursos y sus servicios eco sistémicos), salud pública

(limpieza y recolección de residuos y de escombros), previniendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante medidas correctivas pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad ambiental existente; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por Comparendo Ambiental la orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente, emitida por la Policía Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Téngase en cuenta lo ordenado en la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C.793/09, la cual se pronunció acerca de la exequibilidad de los Numerales 6, 14 y 15 del artículo 6 de la Ley 1259 de 2008, en el entendido de que *“la imposición del comparendo ambiental no podrá impedir el ejercicio efectivo de la actividad realizada por los recicladores”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIONES:

- Aceite de Cocina Usado (ACU): producto de origen vegetal constituido básicamente por glicéridos de ácidos grasos principalmente triglicéridos, cuyas características fisicoquímicas han sido modificadas al ser sometido a cocción de alimentos en los ámbitos doméstico, industrial, comercial y de servicios (Tomado de: Resolución 0316 de 2018).
- Comparendo Ambiental. Como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas (CVC,2018).
- Contaminación. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares (Conceptode,2025).
- Contaminante. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (UCO,2018).
- Daño Ambiental. Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total (Ley 1333 de 2009).
- Escombro. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas (Decreto 066 de 2017).
- Escombrera. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros (Decreto 066 de 2017).
- Espacio público. Conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional (Ley 1801 de 2016).

- Fauna silvestre. Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Ley 611 de 2000).
- Flora Silvestre. Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre (Decreto 2811 de 1974).
- Infracción Ambiental. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (Ley 2387 de 2024).
- Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición (Decreto 066 de 2017).
- Medidas de Compensación. Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados (Ley 2387 de 2024).
- Medidas de Corrección. Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad (Ley 2387 de 2024).
- Medio ambiente. Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial (Decreto 066 de 2017).
- Recursos hidrobiológicos. Entiéndase por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos (Decreto 2811 de 1974).
- Reciclar. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras (Decreto 066 de 2017).
- Residuo sólido. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital (Decreto 066 de 2017).
- Residuo sólido recuperable. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades (Decreto 066 de 2017).
- Residuo sólido orgánico. Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales (Decreto 066 de 2017).
- Residuo sólido inorgánico. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre (Decreto 066 de 2017).
- Separación en la fuente. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen (Decreto 066 de 2017).

- Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). Es el conjunto de áreas protegidas, actores sociales y estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, para contribuir como un todo al cumplimiento de los objetivos de conservación del país. Incluye todas las áreas protegidas de gobernanza pública, privada o comunitaria, y del ámbito de gestión nacional, regional o local (Parques Nacionales, 2021).
- Sitio de disposición final. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario (Decreto 066 de 2017).

ARTÍCULO TERCERO. DEFINICIÓN DE COMPARENDO AMBIENTAL. Es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que con su acción y omisión causen daños o impacten el medio ambiente.

ARTÍCULO CUARTO. DEL FORMATO DE COMPARENDO AMBIENTAL. Adoptar y poner en funcionamiento el formato del comparendo ambiental en los términos condiciones y características establecidas por el Decreto Nacional Número 3695 de 2009, o las demás disposiciones que lo complementen o lo modifiquen.

ARTÍCULO QUINTO. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Serán sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente del ecosistema y la sana convivencia; sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, industria o empresa; las personas responsables de un recinto de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurren alguna o varias de esas faltas que impacten negativamente al medio ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. La Policía Nacional será la encargada de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores, atendiendo el Informe Técnico de puntos críticos o la evidencia del infractor cometiendo la infracción; información que deberá emitir la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá, demás entidades o las denuncias formuladas por la comunidad. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá identificarse al presunto infractor en dado caso que se inicie Proceso Verbal Abreviado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INFRACCIONES. Las infracciones que regula el presente Decreto son la compilación de las infracciones dispuestas en la Ley 1801 de 2016, la Ley 99 de 1993, la Ley 1259 de 2008, el Decreto 3695 de 2009, el Decreto 2981 de 2013 y demás normas que reglamentan la materia:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio de aseo o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio; se aclara que la empresa prestadora de servicio de aseo tiene establecidas las rutas selectivas de recolección de residuos orgánicos, residuos aprovechables (Decreto 197 de 2024) y residuos inservibles (Decreto 153 de 2021) respetar los horarios también hace alusión a NO realizar la mezcla de los residuos sólidos es decir los días de recolección de orgánicos solo se deben sacar orgánicos y los días de recolección de inservibles solo se deben sacar inservibles.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. No presentar los residuos orgánicos en envases retornables (como la caneca verde entregada por el municipio o una caneca plástica reutilizable), dificultando la reducción de bolsas plásticas de un solo uso (Ley 2232 de 2022) y dificultando la separación de lixiviados y sólidos.

4. No presentar los residuos sólidos orgánicos sin residuos líquidos, sin drenar el lixiviado de la caneca verde antes de su entrega al servicio de recolección.
5. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
6. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
7. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
8. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
9. Que los conjuntos residenciales del municipio de Cajicá, tanto nuevos como existentes, no realicen la entrega del material aprovechable a las asociaciones de recicladores que prestan el servicio en el municipio y que se encuentren reconocidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
10. Que en la construcción de las Unidades de Almacenamiento de Residuos Sólidos (UARS/SHUT) no se contemple el uso de ductos, dado que estos afectan la adecuada separación de los residuos orgánicos y aprovechables.
11. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
12. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
13. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
14. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
15. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
16. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
17. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
18. Darle inadecuado manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
19. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
20. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
21. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
22. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.
23. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.
24. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.
25. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.
26. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.
27. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.
28. Realizar cualquier actividad en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre cananguchales y morichales.
29. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.
30. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.

31. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización.
32. Presentar el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas con inconsistencias o irregularidades.
33. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.
34. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.
35. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.
36. Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.
37. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda en materia de caza y pesca.
38. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.
39. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.
40. Alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, árboles, con pintura o cualquier otro medio, que genere marcas en las áreas protegidas.
41. Permanecer en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales más tiempo del autorizado.
42. Alterar, modificar o remover señales, avisos o vallas destinados para la administración y funcionamiento de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
43. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, grasa o aceite, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
44. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.
45. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

PARÁGRAFO. Los residuos como: escombros o Residuos de Construcción y Demolición – RCD, llantas, medicamentos vencidos, nuevos o parcialmente usados e incluso sus envases, residuos peligrosos, residuos especiales, residuos de pos consumo, y demás residuos que no recolecta la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá SA ESP; los escombros o Residuos de Construcción y Demolición – RCD deberán ser dispuestos de manera correcta por el generador como lo establece la Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR a través de los gestores autorizados que se encuentran publicados en la sede electrónica de la entidad, los demás residuos como: llantas, medicamentos vencidos, nuevos o parcialmente usados e incluso sus envases, residuos peligrosos, residuos especiales, residuos de pos consumo, también podrán ser entregados de manera correcta en las campañas de pos consumo que se realizan en el municipio o disponer en los contenedores autorizados ubicados en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, Empresa de Servicios Públicos de Cajicá SA ESP, entre otros lugares destinados para la recolección de acuerdo al tipo de residuo. Además de dar cumplimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos o PGIRS del municipio (Decreto Municipal N° 153 de 2021), cumpliendo con los horarios y rutas establecidas para la recolección por tipo de residuos generados, por ejemplo, para los residuos reciclables (Decreto Municipal N° 197 de 2024); también disminuyendo la generación de plástico de un solo uso en cumplimiento de la Ley 2232 de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO. MEDIDAS CORRECTIVAS. Se impondrán con ocasión a la comisión de infracciones descritas en el artículo anterior del presente decreto, las siguientes medidas correctivas conforme lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016: amonestación, multa, suspensión temporal de la actividad, participación en programa pedagógico o actividad pedagógica de convivencia, suspensión de construcción, demolición, remoción de bienes.

Las sanciones previstas en el presente artículo se impondrán teniendo en cuenta el comportamiento y la reiteración del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida correctiva denominada participación en programa pedagógico o actividad pedagógica de convivencia consistirá en la citación al infractor para que ponga en práctica la educación ambiental durante cuatro (4) horas por parte de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural o la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá; en caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar ocho (8) horas de servicio social realizando tareas relacionadas con el manejo adecuado de los residuos sólidos y limpieza general en áreas públicas, rondas de cuerpos hídricos; entre otras actividades contempladas en el Sistema de Gestión Ambiental Municipal – SIGAM, el Plan Territorial de Educación Ambiental – PTEA; y a su vez articuladas con el componente ambiental del Plan de Desarrollo Municipal vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por disposición del artículo 10 de la Ley 1259 de 2008, la medida correctiva señalada para la infracción indicada en el numeral 20 del artículo séptimo del presente Decreto, es de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, y así fue incorporada en el Formulario de Comparendo Único Nacional, por el artículo primero de la Resolución No. 003027 del 26 de julio de 2010 del Ministerio de Transporte, con una sanción de treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes, dicha Resolución a la vez actualizó la codificación de las infracciones de tránsito de conformidad con la Ley 1383 de 2010 correspondiendo al código D -16.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo séptimo del Decreto Reglamentario 3695 de 2009, cuando se trata de la infracción señalada numeral 20 del artículo séptimo del presente Decreto, el comparendo se impondrá al pasajero infractor o en su defecto, al conductor o el propietario del vehículo.

PARÁGRAFO CUARTO. De conformidad con el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011: **Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes.**

*“El artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 quedará así: **Artículo 190. Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes.** Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:*

Será competente para conocer el proceso y sancionar, el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal.

Cuando la contravención dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia, y este será responsable de su pago el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.

Los sancionados por contravenciones serán incluidos en programas pedagógicos de educación liderados por las Alcaldías.”

ARTÍCULO NOVENO. DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES POR NORMAS DE TRÁNSITO. Las siguientes infracciones son consideradas de tránsito y serán incorporadas por el Ministerio del Transporte en el Formulario Único Nacional de Tránsito en el plazo establecido en el artículo 23 de la Ley 1259 de 2008 por lo cual la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Cajicá deberá dar estricta y pronta aplicación a las disposiciones que sobre la materia adopte el gobierno nacional:

1. *Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana estacionado o en movimiento*
2. *Entregar o recibir los residuos sólidos o escombros para la movilización en vehículos no aptos según la normatividad vigente*

3. *Almacenar materiales y residuos de horas de construcción o demoliciones en vías y áreas públicas*

PARÁGRAFO PRIMERO. Al tenor del artículo 10 de la Ley 1259 de 2008 el comparendo ambiental por las infracciones señaladas en el numeral 1 y 2 del presente artículo será impuesto exclusivamente por los agentes de policía en funciones de tránsito y por los agentes de tránsito el comparendo ambiental por la infracción señalada en el numeral 3 puede seguir impuesta por los miembros de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la infracción señalada en el numeral uno del presente artículo el comparendo se impondrá al pasajero infractor o en su defecto al conductor o el propietario del vehículo

ARTÍCULO DÉCIMO. MULTAS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, las multas aplicables al presente decreto será las multas generales que se clasifican así:

TIPO DE MULTA	CANTIDAD DE SALARIOS
Multa Tipo 1	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).
Multa Tipo 2	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).
Multa Tipo 3	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).
Multa Tipo 4	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. AMONESTACIÓN Y/O REQUERIMIENTO. La aplicación del comparendo ambiental a conjuntos cerrados o condominios se va a efectuar a la persona jurídica de los mismos, en los casos que con acción u omisión causen daños que impacten negativamente el ambiente, sin tener en cuenta la educación y conciencia ambiental del municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO. Para la aplicación del comparendo ambiental se tendrán en cuenta las denuncias formuladas por la comunidad, la Administración Municipal y los diferentes actores del municipio; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional como autoridad investida legalmente para imponer el comparendo, y quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción.

Cuando los miembros de la Policía Nacional tengan conocimiento de un comportamiento contrario a la convivencia regulado en el presente decreto se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de los mismos y de resultar positiva procederán a aplicar el comparendo ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta.

Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía nacional esto deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas aquí hubiera el lugar.

Para la imposición de las medidas correctivas se adelantará el procedimiento que corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 222 y 223 siguientes del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. RECAUDO Y DESTINACIÓN DE RECURSOS.

Los recursos provenientes de las multas por Comparendo Ambiental serán consignados en la cuenta que para el efecto disponga la Administración Municipal conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de cultura ambiental ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos, limpieza de áreas públicas, cuerpos hídricos y zonas ribereñas; y en general prácticas de cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. REITERACIÓN DEL COMPORTAMIENTO Y ESCALONAMIENTO DE MEDIDAS. El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva, o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas:

1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:
 - A. El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%)
 - B. La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%)
2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.

La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento 75%.

PARÁGRAFO PRIMERO. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. OBLIGACIÓN ESTADÍSTICA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1259 de 2008, las autoridades competentes para imponer el Comparendo Ambiental llevarán estadísticas en medio digital en las que se pueda evaluar la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, así como la participación comunitaria en pro de las buenas prácticas ambientales; dichas estadísticas deberán comprender como mínimo los siguientes indicadores: número de comparendos ambientales impuestos y sancionados al año, número de sanciones pedagógicas y pecuniarias, número de ciudadanos (especificando cuántos de ellos son recicladores capacitados al año),

número de puntos críticos recuperados al año, y el total de los recursos recaudados por el pago de multas producto del Comparendo Ambiental.

Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública como muestra de logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. DE LOS INCENTIVOS POR LAS CAMPAÑAS AMBIENTALES. En los términos señalados en el artículo 25 de la Ley 1259 de 2008, la Administración Municipal podrá establecer incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental para lo cual expedirá la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. TRANSITORIEDAD. Dentro del mes siguiente a la efectiva aplicación del comparendo ambiental sólo procederá la sanción pedagógica prevista en el artículo 10 del presente decreto, para quienes infrinjan la norma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. En los asuntos que no regula este Decreto, se aplicarán las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; en toda la actuación se deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Municipal N° 066 de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

FABIOLA JÁCOME RINCÓN
Alcaldesa Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Ángela María Sánchez González		Ingeniera Ambiental - Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural
Revisó	Sandra Patricia Rodríguez Muñoz		Asesora Jurídica - Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural
Revisó	Martha Nieto Ayala		Secretaria Jurídica
Revisó y Aprobó	Liliana Elizabet Cogua Cárdenas		Secretaria de Ambiente y Desarrollo Rural
	Hugo Alejandro Palacios Santafé		Asesor Jurídico Despacho de la Alcaldesa
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente Decreto, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			